

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 11 de 1851.—Aguirre.

Jueces.—Reglamenta que deben observar cuando esten DE TURNO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiéndose notado diversos abusos que se cometen en esta capital contra la libertad individual, reduciéndose á prision personas de todas clases sin ningun requisito prévio, y permaneciendo en ella por tiempo indefinido, sin formacion de causa, sin intervencion de autoridad competente, y aun sin resolucion alguna, he tenido á bien determinar se guarden las siguientes prevenciones, que sin alterar en nada las disposiciones de las leyes vigentes, puedan remediar aquellos escesos.

1. Los jueces de lo criminal de Méjico asistirán, siempre que estén de turno, desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche en la Diputacion, sin separarse de allí á ninguna hora ni por motivo alguno; cuidado especialmente del cumplimiento de esta disposicion el gobernador del Distrito, quien remitirá mensualmente al supremo gobierno un estado de las faltas que en esta materia hayan tenido los jueces, para publicarlo ó hacer de él el uso oportuno.

2. Todos los reos ó detenidos que lo hayan sido desde las ocho de la noche hasta las ocho de la mañana, serán pre-

sentados al juez de turno, sea cual fuese el motivo de su detencion, sin perjuicio de que se ocurra por el mismo juez de turno en estas horas de la noche precedente, á la Diputacion ó al lugar que requiera su presencia, siempre que así lo exija la naturaleza del negocio, á cuyo fin dejará noticia al alcaide, del lugar en que pueda encontrarse, si se le necesita en las horas de la noche.

3. Los individuos de la guardia nacional serán como todos, conducidos á la guardia del principal; mas de esta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision; y si no, mandará avisar al cuartel del reo para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del alcaide ó juez, como está prevenido.

4. El alcaide al recibir un reo, cuando no esté allí el juez, anotará en el libro el nombre del reo, el de la persona aprehensora, la falta ó delito, los nombres de los testigos y demás circunstancias que puedan inquirir; y cuando el juez esté en el turno, asentará en el libro la partida que este le remita, la que contendrá el nombre y delito del reo, y la autoridad á cuyas órdenes queda.

5. El alcaide remitirá al juez que lo fuere del aprehendido, el informe de que habla el artículo 55 de la ley de 6 de julio de 848 (8), el mismo dia en que se haga la consignacion, ó á lo mas tarde el dia siguiente.

6. El escribano del juez de turno llevará tambien el libro establecido por el artículo 2.º de la ley de 5 de agosto de 833 (9), y el juez remitirá al gobierno las listas de que habla la misma ley.

7. El escribano comunicará al alcaide la consignacion que se haga del reo el mismo dia en que esta se verifique,

para la debida constancia que el alcaide debe asentar en su libro sobre cuál sea la autoridad á cuya disposicion queda el reo para lo sucesivo.

8. No siendo fácil encontrar á los alcaldes, segun acredita la experiencia, en sus propias casas para que cumplan con lo prevenido en la ley, se alternarán en la misma Diputacion para que las primeras diligencias no se paralizen, y practicarán desde luego todas las que se ofrezcan fuera de la Diputacion, y las demás que les encomiende el juez de turno, cuidando el gobernador de que se sepa dónde podrá encontrarse al alcalde que siga al que esté en la Diputacion, para que entre de turno en caso de enfermedad ó imposibilidad de este.

9. Conocerá igualmente el alcalde del cuartel que asista en la Diputacion, de los juicios verbales que quepan en sus facultades y le consigne el mismo juez de turno.

10. Para actuar con el alcalde, nombrará el gobierno un escribano amovible á su arbitrio, con la dotacion de cien pesos mensuales y prohibicion de cobrar derechos bajo ningun título, cuyas obligaciones serán asistir en la Diputacion de ocho de la mañana á ocho de la noche, aun cuando no haya que hacer, y autorizar todo lo que haga el alcalde dentro ó fuera de la Diputacion.

11. Los heridos serán conducidos directamente al hospital de presos, y el jefe de la guardia que los reciba dará parte inmediatamente al juez de turno.

12. Debiendo ser presos conforme á las leyes en sus cuarteles, los individuos de la guardia nacional, así como los reos de imprenta; y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el gobierno, los reos del Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos

ó de sus personas no convenga al orden público que se hallen en la cárcel comun, los jefes locales los tendrán á disposicion de sus jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios conceder licencia ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el gobernador ó el comandante general en su caso. Los jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para careos ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á menos que la de los dos careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy grave que exija extraerlos.

13. Los jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la Diputacion.

14. Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.

15. Serán consignados por el juez de turno á los funcionarios del poder judicial, todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.

16. Son reos del orden gubernativo: Primero, todos los infractores de bandos de policía, si no han cometido otro delito. Segundo, los desobedientes á las órdenes del gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras sean puestos los reos á disposicion de sus jueces. Tercero, los

empleados y funcionarios públicos aprehendidos de orden de su jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por este juez. Cuarto, los vagos en cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa.

17. Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el orden gubernativo; y así las del jefe de manzana, serán reclamadas ante el alcalde de cuartel; las de este y las de los regidores y ayuntamiento, ante el gobernador del Distrito, y las que este tomare por sí, ante el supremo gobierno; sin que sea permitido alterar este orden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.

18. La autoridad que debe resolver acerca de estos reclamos, pedirá informes á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, y lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja segun el caso lo requiera.

19. Los alcaldes conocerán á prevención con los jueces de letras, de las faltas ó delitos que se cometan en sus respectivos cuarteles, que deban sentenciarse en juicio verbal.

20. Los jefes de manzana conocerán en juicio verbal á prevención con los alcaldes de cuartel y jueces de letras, de las faltas que deban corregirse por medio de alguna amonestacion, reprension ó correccion lijera que no pase de tres dias de arresto, ó multas hasta de tres pesos, como riñas simples ó hurtos hasta de esta cantidad.

21. Los alcaldes en los juicios verbales en lo criminal, de que pueden conocer como agentes del poder judicial, se sujetarán para dar los autos de bien presos, para pronunciar

su fallo y para dar cuenta al tribunal superior, á todas las reglas que establecen las leyes para dichos juicios.

22. La ley de 6 de setiembre de 843, en su artículo 1.º (10); la de 12 de octubre de 846, en su artículo 7.º y 11 (11); los considerandos de la ley de 22 de julio de 833 (12); los artículos 9 y 20 de la de 9 de octubre de 812 (13), y la declaracion del gobierno de 29 de octubre 831 (14), y por lo relativo á la portacion de armas, el bando de 7 de abril de 824 (15), que no están derogadas, se tendrán en consideracion por las autoridades para determinar cuáles son las materias del juicio verbal de que puedan conocer los alcaldes, y algunas de las penas que pueden imponer como agentes de la autoridad gubernativa y judicial.

23. Se anunciará al público por los jueces de letras de lo criminal conforme al artículo 8.º de la ley de 30 de noviembre de 846 (16), que su despacho ordinario lo verificarán todos los dias, desde las diez hasta las tres de la tarde, en los respectivos locales que tienen asignados en la Acordada, sin que esto obste á la prorogacion del tiempo de trabajo que pueda exigir la marcha expedita de las causas que las leyes recomiendan aun en los dias festivos y horas extraordinarias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1851.—*Aguirre.*

Comisarias.—*Se suprimen las oficinas de este nombre.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Quedan suprimidas las comisarias generales creadas por la ley de 21 de setiembre de 1824 (17) y reorganizadas por la de 21 de mayo de 1831 (18).

Art. 2. Las atribuciones administrativas que las leyes les han dejado, serán desempeñadas en los distritos de hacienda que el gobierno forme, pudiendo comprender en uno, dos ó mas Estados, por los jefes y subalternos que el mismo gobierno designe.

Art. 3. Desempeñarán sus atribuciones relativas al servicio militar un comisario general de ejército nombrado con aprobacion del senado, y los sub-comisarios que el gobierno crea necesario emplear perpetua ó temporalmente.

Art. 4. En la dotacion de estas oficinas podrá gastar hasta sesenta mil pesos anuales.

Art. 5. En ellas serán ocupados de preferencia los empleados cesantes y oficiales retirados.

Art. 6. Queda autorizado el gobierno para crear, organizar y dotar las oficinas de que hablan los artículos anteriores, para dividir la república en los distritos de hacienda que crea convenientes, y para arreglar la contabilidad militar.

Art. 7. Todo lo que el gobierno haga en uso de las facultades que le concede esta ley, se someterá á la aproba-

cion del congreso, sin perjuicio de la ejecucion de los decretos del mismo gobierno; pero sin que los nombramientos que haga en su cumplimiento den á los nombrados propiedad en el empleo.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*José G. Arriola*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*José Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 12 de febrero de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José Luis Huici.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; bajo el concepto de que el Exmo. Sr. presidente se ha servido mandar asimismo se observen las prevenciones siguientes:

1.º El dia 1.º de abril cesarán todas las comisarias cerrando sus cuentas, y dirigirán sus archivos á la capital de la república para entregarse á la tesorería general, á cuya disposicion tendrán las existencias que resulten al practicarse el corte de caja que se hará el 31 de marzo.

2.º Los ministros de hacienda y guerra, formarán los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de esta ley.

Dios y libertad. Méjico, febrero 12 de 1851.—*J. L. Huici*.

Militares.—*Prevenciones sobre los tenedores ó direc-*

tores de partida de juego, talladores, etc.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente, decididamen-

te empeñado en dar lustre, respetabilidad y buen nombre á la carrera de las armas, que es toda de honor y de gloria; y por tanto, no queriendo tolerar que se desvirtúen en lo mas mínimo las leyes y demás disposiciones vigentes que tienden á aquel interesante y vital objeto, me manda prevenir á V. que bajo su mas estrecha responsabilidad cuide de que ningun individuo que disfrute el fuero militar se ocupe en el degradante y pernicioso oficio de tenedor, director de partida, tallador, convidador ó coime; bajo el concepto de que cualquiera que incurra en falta tan vituperable, contraviniendo al art. 14 de la pragmática de 6 de octubre de 1771 (19), así como á la primera parte del artículo 12 del tratado 2.º, tít. 17 de la Ordenanza general del ejército (20), y por último, á lo prevenido terminantemente en la orden suprema de 18 de mayo de 1849 (21), será castigado con la mayor severidad.

En cuya virtud, los señores comandantes generales, los jefes de cuerpo y tambien las autoridades civiles en su caso, darán parte al gobierno con justificacion de cuando los militares ó personas que disfruten el fuero de guerra infrinjan esta disposicion, á fin de que se tomen las medidas gubernativas que sean convenientes para escarmentar á los que deshonran su clase, faltan á los deberes de su distinguida profesion y escandalizan á la sociedad con el fomento de uno de los vicios mas nocivos.

De orden de S. E. lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, febrero 13 de 1851.—*Robles.*

Jueces de circuito y distrito.—No cobren costas de
NINGUNA CLASE.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.
—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno de que en los juzgados de la federacion se cobran derechos en todos los juicios de que conocen, se pidieron por el ministerio de mi cargo los informes necesarios, y vistos los que se produjeron y oida la suprema corte de justicia, se ha servido determinar el Exmo. Sr. presidente de la república, que de conformidad con la ley de 22 de mayo de 834 (22), ni los jueces de circuito y distrito, ni sus promotores fiscales y demás funcionarios, cobren costas de ninguna cuantía en las causas y negocios que se promuevan ante ellos: que las cantidades que por derechos hubiesen hasta ahora exigido, deben reponerlas, sin que valga en contrario el apoyo de la costumbre introducida para cobrarlas, puesto que no puede llamarse costumbre la infraccion de leyes expresas; y que si en lo sucesivo se incidiese en el empeño de gravar á los litigantes tan indebidamente como hasta ahora se ha verificado en muchos juzgados de la federacion, el gobierno reprimirá tan marcados excesos, sujetando á los responsables á todo el rigor de las leyes.

Lo digo á V. de orden del Exmo. Sr. presidente, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 17 de 1851.—*Aguirre.*

Ministra de hacienda.—Se nombra al Exmo. Sr. D.

IGNACIO ESTEVA.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Por renuncia del Sr. D. Manuel Payno, ha tenido á bien el Exmo. Sr. presidente nombrar ministro de hacienda al Exmo. Sr. D. Ignacio Esteva, quien hoy ha tomado posesion de este encargo, y pone al márgen su firma con el objeto de que sea reconocida.

Lo comunico á V. para su inteligencia.

Dios y libertad. Méjico, febrero 17 de 1851.—*Yañez.*

Habilitacion de edad.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se habilita al menor D. Andrés Davis Bradburn, para que pueda administrar sus bienes, y para presentarse en juicio por sí y á nombre de otros, no valiéndole los privilegios de la minoridad en los actos que practique por virtud de esta dispensa.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Gomez*, senador secretario.

Por tanto, mando se inprima, publique, circule y se le dé

el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 20 de febrero de 1851.—*Mariano Arista.*—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, febrero 20 de 1851.—*Aguirre.*

Congreso del Estado de Guerrero.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1.º A los quince dias de publicado este decreto en la capital del Estado de Guerrero, se reunirán los diputados propietarios de su legislatura para continuar sus sesiones en la ciudad del mismo nombre, designada para residencia de los supremos poderes, por la ley particular del mismo Estado.

Art. 2.º Si á los quince dias de publicado este decreto en la capital del Estado de Guerrero, no se hubieren presentado los nueve diputados propietarios que el artículo 8.º de la ley de 27 de octubre de 1849 (23) exige para que haya congreso, los que hayan concurrido llamarán los suplentes necesarios para completar este número.

Art. 3.º Se prorroga por cuatro meses el término que la ley de 27 de octubre de 1849 fijó para que el congreso de Guerrero expidiera la constitucion de aquel Estado.—